

**AUTO No. EPA-AUTO-0286-2024 DE MIÉRCOLES, 03 DE ABRIL DE 2024**

**“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control *“evidenció un vehículo realizando disposición inadecuada de RCD en el sector 11 de Noviembre del barrio Olaya Herrera sin contar con el PIN transportador. El RCD provenía del proyecto Casa Monteverde”* y, adicionalmente, se observó que el *“vehículo de placas VAJ 305 realizó disposición inadecuada de RCD”*. El proyecto Casa Monteverde se encuentra ubicado en la Cra. 11 No. 29-31 del Barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, desarrollada por Alberto Samudio Trallero EU con NIT 900134855-0. Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 18-2024 de 19 de marzo de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta de fecha 19 de marzo de 2024 y en el Concepto Técnico No. 296 de 01 de abril del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

**“2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*La inspección se realizó el día 19 de marzo del 2024 a las 9:40 a.m. por la ingeniera Laura Castro.*

*El proyecto Casa Monteverde se encuentra ubicado en el barrio Getsemaní Cra. 11 No.29-31, en las coordenadas geográficas 10°25'13,33" N – 75° 32'39,45" W, como se muestra a continuación.*

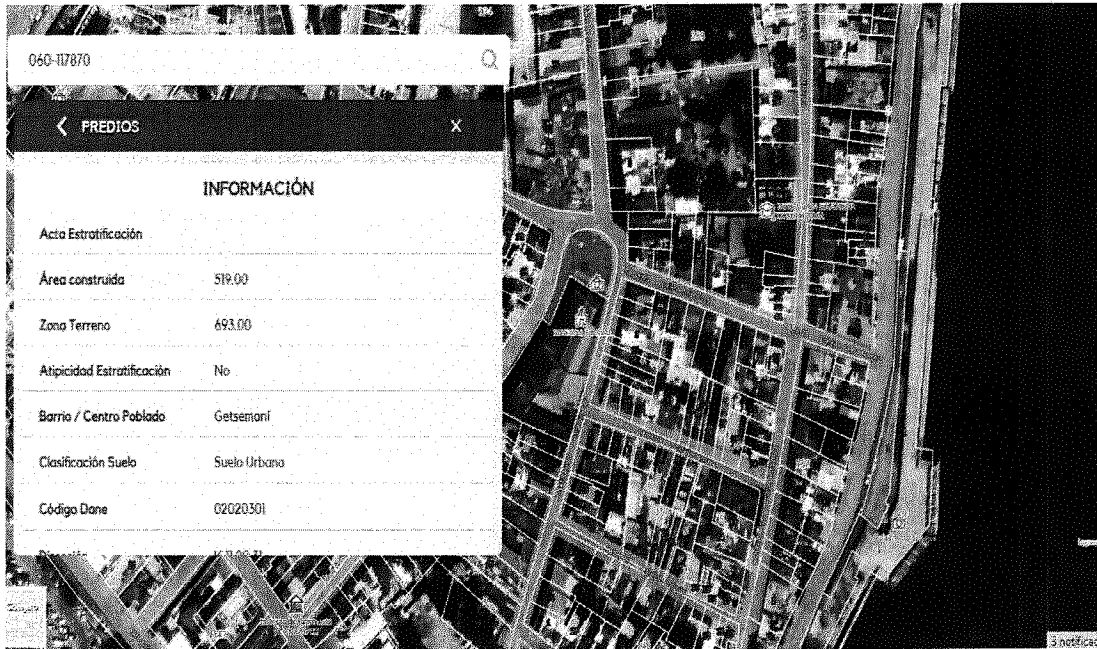


Figura N°1. Ubicación Proyecto Casa Monteverde.  
Fuente: MIDAS, 2024.

La visita fue atendida por la Sra. Sara Eugenia Vergara Aguilar identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.699.737 en calidad de Residente de Obra, entrego los datos de contacto Teléfono: 3116539299 y correo electrónico [sara.vergara@grupodaer.com](mailto:sara.vergara@grupodaer.com).

Al momento de la visita, no se le permitió a la funcionaria de EPA Cartagena realizar la inspección visual al lugar de la obra. La Sra. Sara Vergara, residente de obra, atendió y suministro la documentación requerida al exterior del cerramiento del proyecto.

El proyecto Casa Monte verde, cuenta con el PIN GENERADOR No. 1-327-005-1, vigente desde el 13 de abril de 2023 hasta el 13 de abril del 2024. Cuenta con licencia de construcción No.0392 del 15 de noviembre del 2023, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena en la modalidad de Restauración. Dicha licencia de construcción resuelve:

**“Artículo primero:** conceder licencia de construcción en la modalidad de restauración sobre predio ubicado en el barrio Getsemaní, Carrera 11 #29 - 31, cuya cabida, medidas y linderos están señalados en la Escritura Pública Nro. 3433 del 11 de diciembre del 2014, emanada de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria 060-276176 y NUPRE 130010101000001320047000000000 (anterior 010101320047000), a favor de la MYRIAM RONDÓN DE ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°41.569.464, quien actuó a través de su apoderado especial, el señor HARISON PUELLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°73.557.300.”

Al momento de la visita, la Sra. Sara manifiesta que en el proyecto se encontraban realizando actividades de mampostería y levantamiento de muros. Sin embargo, en la licencia de construcción el proyecto, Artículo segundo primer párrafo, expresa: “Autorizar la intervención de las obras conducentes para la licencia de construcción en la modalidad de restauración de una edificación de uso residencial denominada Casa Monteverde, desarrollada en dos pisos. Las obras permitidas en esta categoría de intervención son: restauración de fachada y adecuación interna, con tipología de accesorias (...)”

En cuanto al proceso de disposición final de los RCD, la Sra. Sara manifiesta que la recolección, transporte y disposición de los RCD generados en el proyecto, se manejó con un gestor de vehículos especializados para esta actividad. El cual presentaba al proyecto los certificados de disposición de RCD en el Parque Ambiental Loma de los Cocos. Sin embargo, después de la visita de los patrulleros del grupo de Control a la biodiversidad y maltrato Animal MECAR, le notificaron al prestador del servicio de transporte de RCD, el señor Andrés Enrique Diaz Maza, la decisión de prescindir de sus servicios.

Adicionalmente, al momento de la visita, la funcionaria pudo verificar que el vehículo de placas VAJ 305, descrito por los patrulleros en el oficio de remisión no cuenta con el respectivo PIN TRANSPORTADOR para realizar la actividad de transporte de RCD dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Cartagena. Dicho vehículo no figura en los registros de la plataforma de gestión y control de RCD de EPA Cartagena.

A pesar de que en la visita de inspección se presentaron los certificados y baucher de disposición de RCD correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2024 del proyecto de restauración Casa Monteverde. La Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, versa en su artículo 5 literal J "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización." Y en su Artículo 8 literal K "Una vez recolectados los RCD, el transportador será corresponsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte." motivo por el cual se procedió con el proceso de imposición de medida preventiva.

## 2.2. ASPECTOS ABIOTICOS

- 2.2.1. Suelo:** en visita de inspección se evidencio la generación de RCD resultado de actividades de construcción en mampostería.
- 2.2.2. Hidrología:** en visita de inspección se evidencio que el predio se encuentra cerca de la laguna de San Lázaro (40 metros aproximadamente).
- 2.2.3. Atmosfera:** en visita de inspección se evidencio la generación de material particulado.

## 2.3. ASPECTOS BIOTICOS

- 2.3.1. Componente Florístico:** en visita de inspección no se evidencio la presencia de cobertura vegetal en el área de influencia del proyecto.
- 2.3.2. Componente Faunístico:** en visita de inspección no se evidencio la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de influencia del proyecto.

## 3. DESCRIPCION DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Entregar RCD a un gestor no autorizado para el transporte de estos residuos, esto se verifico a través de la plataforma RCD del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena, donde se constató que el vehículo utilizado para esta actividad la volqueta identificad con placas VAJ 305, propiedad de la Señora Yenny del Carmen Reales Bravo identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.908.485 y conducida por el Señor José Pacheco Marmolejo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.507.958 que fue sorprendida realizando disposición inadecuada de RCD en el barrio Olaya Herrera sector 11 de Noviembre, en área de influencia de la Ciénaga de la virgen no cuenta con pin transportados vigente.
- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, únicamente con transportadores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."

## 4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que la normativa violada por el presunto infractor fue:

- Puntualmente en cuanto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Puntualmente en cuanto al literal "k" del artículo 8 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez recolectados los RCD, el transportador será corresponsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte." motivo por el cual se procedió con el proceso de imposición de medida preventiva

## **5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 18 - 2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No. 18 - 2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto Casa Monteverde, localizado en el barrio Getsemaní en la Cra. 11 No. 29-31, en las coordenadas geográficas 10°25'13,33" N – 75° 32'39,45" W. del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal j y el artículo 8 literal k de la resolución 0659 de 2019 expedida por EPA- Cartagena, debido a que el proyecto Casa Monteverde realizo entrega de RCD a transportador no autorizado por esta autoridad ambiental, el cual fue sorprendido por la MECAR realizando disposición inadecuada de RCD en el barrio Olaya Herrera sector 11 de Noviembre, en área de influencia de la Ciénaga de la virgen.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de amonestación escrita sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

El proyecto Casa Monteverde deberá:

1. *Suspender inmediatamente la entrega de RCD a vehículo identificado con placas VAJ 305.*
2. *Enviar todos los certificados o recibos de disposición de RCD del gestor autorizado, desde el inicio del proyecto, además de los pines transportadores de cada uno de los vehículos utilizados para el transporte de RCD hasta su lugar de disposición.*
3. *Enviar evidencia de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD".*

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de 19 de marzo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0256-2024 de 21 de marzo del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor Alberto Samudio Trallero EU con NIT 900134855-0, por la obra de construcción que viene desarrollando en un lote localizado en la Cra. 11 No. 29-31 del Barrio Getsemaní en Cartagena de Indias con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alberto Samudio Trallero EU con NIT 900134855-0, por un presunto manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD), de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita de Inspección 18-2024 del 19 de marzo de 2024 y el Concepto Técnico No. 296 de 01 de abril de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la obra de construcción que viene desarrollando el presunto infractor en un lote localizado en la Cra. 11 No. 29-31 del Barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 296 de 01 de abril de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor Alberto Samudio Trallero EU con NIT 900134855-0, en su calidad de responsable de la obra de construcción que viene desarrollando el presunto infractor en un lote localizado en la Cra. 11 No. 29-31 del Barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, para que cumpla lo siguiente:

1. Suspenda inmediatamente la entrega de RCD a vehículo identificado con placas VAJ 305 o a cualquier otro vehículo que no este autorizado para transportar RCD.
2. Enviar de manera inmediata todos los certificados o recibos de disposición de RCD del gestor autorizado, desde el inicio del proyecto hasta la fecha. Además, deberá remitir los pines transportadores de cada uno de los vehículos utilizados para el transporte de RCD hasta su lugar de disposición.
3. Enviar evidencia de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al señor Alberto Samudio Trallero EU con NIT 900134855-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la

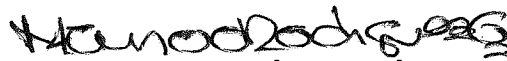


Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA